



Centenario del Estado de Nayarit 1917-2017"

**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:**

**LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD
DE SANTA MARIA DE ORO, NAYARIT,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.**

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
SECCIÓN ÚNICA**

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL ORO NAYARIT	INGRESOS ESTIMADOS (\$)
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018	
Ingresos Propios	14,503,039.17
IMPUESTOS	9,608,136.98
Impuestos sobre el patrimonio	4,315,071.26
Impuesto Predial	3,739,177.48
impuesto predial rustico	71,567.06
impuesto predial urbano y suburbano	1,717,609.42
impuesto predial Cementerios.	1.00
impuesto predial a la propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.	1,950,000.00
Impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles	575,892.78
impuesto sobre adquisición de bienes Inmuebles	575,892.78
Accesorios	1.00
accesorios de impuestos	1.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,293,065.72

impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	5,293,065.72
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Cooperaciones	1.00
<u>Derechos</u>	2,881,594.68
Derechos por prestación de servicios	2,881,594.68
Licencias para permisos de instalación de anuncios	1.00
Por difusión fonética de publicidad en la vía pública	1.00
Licencias, Permisos Autorizaciones Refrendos, anuencias para Funcionamiento de negocios con venta de Bebidas Alcohólicas	211,924.53
Licencias para venta de bebidas alcohólicas	211,924.53
Servicios catastrales	1.00
Servicios prestados por el departamento de catastro	1.00
Limpia, Recolección, Traslado y Disposición final de Residuos Sólidos	13,735.92
Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal	13,735.92
Rastro Municipal	55,435.92

Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza	55,435.92
Seguridad Pública	1.00
Por la prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares	1.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y Otros	162,564.75
Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por m2 de construcción	83,404.55
Permisos para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	291.80
Derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje	14,147.19
cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos	52,905.69
Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano	1,459.05
Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones	642.64

Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres	5,497.18
Por permisos de construcción de criptas o mausoleos	423.12
Por otorgamiento de constancias	3,793.53
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo	25,943.10
Habitacional, por unidad de vivienda	25,943.10
Registro Civil	413,849.21
Matrimonios	11,955.13
Divorcios	82,398.08
Ratificación de firmas	9,446.38
Servicios Diversos	46,945.09
Por copia de acta certificada	263,104.53
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones	66,392.65
Por certificación de residencia	81.71
Localización y Constancias de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	1,167.28
Por constancia de buena conducta	3,988.16
Certificación médica de meretrices	60,143.90
Por constancia de no adeudo	1,011.60
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	1.00
Por la expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante	1.00

Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fondo Municipal	61,100.48
Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el municipio por conducto de la Tesorería municipal	61,099.48
Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el municipio	1.00
Panteones	34,404.88
Por temporalidad de seis años, por m2	34,404.88
Del Piso	1.00
Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal	1.00
Derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado	1,830,402.01
Cuotas de Agua Potable	1,464,321.61
Cuotas de Alcantarillado	366,080.40
Otros Derechos	5,836.23
Inscripción de contratistas de obra pública	5,836.23
Productos	148,048.00
Productos de tipo corriente	64,906.47
Productos de capital	83,141.53
Otros productos	0.00
Aprovechamientos	1,865,259.51

Aprovechamientos de tipo corriente	1,865,259.51
Recargos	0.00
Multas	50,126.67
Gastos de cobranza	0.00
Donaciones, Herencias y Legados	1,626,530.02
Reintegros y Alcances	188,602.82
Donaciones	0.00
Aprovechamiento de Capital	0.00
<u>Ingresos por venta de bienes y servicios</u>	0.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	95,033,661.90
Participaciones	61,733,391.68
Participaciones del Gobierno Federal	61,611,918.97
Fondo General de Participaciones	36,490,667.91
Fondo de Fomento Municipal	12,589,237.69
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Bebidas y Tabaco)	1,143,947.48
Impuesto sobre automóviles nuevos	263,153.30
Fondo de Fiscalización	1,015,063.06
Fondo de Compensación	2,201,425.57
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Gasolina y Diesels)	985,531.36
Fondo de Compensación (ISAN)	71,375.96
Fondo del Impuesto sobre la Renta	6,851,516.64
Participaciones del Gobierno Estatal	121,472.71
Impuesto sobre tenencia y uso de vehículos	121,472.71

Aportaciones	33,300,270.22
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	18,537,100.82
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	14,763,169.40
Convenios	2.00
Convenios Federación	1.00
Convenios Estado	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	
Otros Ingresos	
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	0.00
Endeudamiento interno (Corto Plazo)	1.00
Endeudamiento externo	0.00
<u>Total de Ingresos del Ayuntamiento</u>	109,536,703.07

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;
- III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

- IV.- Contribuyente:** Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- V.- Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- VI.- Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;
- VII.- Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la tesorería municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- VIII.- Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el municipio autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- IX.- Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- X.- Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XI.- Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, y
- XII.- Vivienda de interés social o popular:** Aquella cuyo valor de compraventa no exceda de la cantidad \$441,628.47 pesos; lo anterior, para efecto de la determinación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley estarán obligadas a su cumplimiento, además de lo que otras normas jurídicas les señalen.

Artículo 4.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, el Código Fiscal del Estado de Nayarit y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes, el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no

deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley.

En todo caso, los pagos a Plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Previo los dictámenes emitidos por Protección Civil, Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y Ecología, la Dirección de Servicios de Salud Municipal y en su caso por las Dependencias que, por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley o los reglamentos aplicables.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 8.- La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijan los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

Artículo 9.- En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, se reitera que solo estarán exentos de impuesto a la propiedad raíz o predial los bienes de dominio público de la Federación, Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativo o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitara por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a \$435.00 pesos.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio municipio, en contra de servidores públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales.

Artículo 12.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 13.- Este impuesto se causará y pagará anualmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.- Propiedad Rústica.

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

- a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, el 3.5 al millar.
- b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

Menos de diez hectáreas	291.81
De diez y hasta menos de treinta hectáreas	583.62
De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	1,094.28
De cincuenta hectáreas en adelante	2,188.57

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al inciso anterior. En ningún caso el impuesto predial rústico será menor de \$ 291.81 pesos.

II.- Propiedad Urbana y Suburbana.

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto

será el 100% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y sobre dicho valor se le aplicará la tasa de 3.5 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral el 0.5 de la establecida en este inciso.

- b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el:
- 15.0
- al millar

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a \$72.50 pesos.

III.- Cementerios.

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit y se aplicará sobre ésta, la tasa del 3.5 al millar.

IV.- La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

Este impuesto se causa a razón del 1.00 % sobre el valor de las Construcciones. Para lo dispuesto en esta fracción el termino construcciones, corresponde a toda

edificación de obra civil que se encuentra en el lugar, es decir la infraestructura requerida para la operación, dentro de estas incluyen cimentaciones, terracerías, edificaciones, equipamiento, bodegas, puentes, carreteras, caminos, presas, puertos, aeropuertos, maquinaria y equipo, y demás elementos que las conformen.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal. Tratándose de vivienda de interés social o popular se deducirá la cantidad equivalente a \$401,362.33 pesos. El importe del impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a \$659.76 pesos.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS

CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.

La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagaran por m²; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a las siguientes tarifas en pesos:

Tarifa

I.- De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2, conforme a la siguiente tarifa en pesos.

a) Pintados	291.81
b) Luminosos	1,240.19
c) Giratorios	583.62
d) Electrónicos	2,407.43
e) Tipo bandera	437.72
f) Mantas en propiedad privada	583.62
g) Bancas y cobertizos publicitarios	583.62

II.- Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:

a) En el exterior del vehículo	583.62
b) En el interior de la unidad	364.76

III.- Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido:

510.66

IV.- Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento:

510.66

SECCIÓN SEGUNDA

LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo 16.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizadas total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas:

a) Centro nocturno	3,647.62
b) Cantina con o sin venta de alimentos	2,188.57
c) Bar	2,553.33
d) Restaurante bar	2,553.33
e) Discoteque	2,772.19
f) Salón de fiestas	2,188.57
g) Depósito de bebidas alcohólicas	2,188.57
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculo público	2,553.33
i) Venta de cerveza en espectáculo público	1,539.47
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos con superficie mayor de 200m ²	1,497.58
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares, mayor de 200m ² venta únicamente de cerveza	1,459.05

l) Servi bar	1,823.81
m) Depósito de cerveza	1,823.81
n) Cervecería con o sin venta de alimentos	1,240.19
o) Productor de bebidas alcohólicas	1,823.81
p) Venta de cerveza en restaurantes	1,532.00
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	1,823.81
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	1,459.05
s) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas, con superficie no mayor a 200m ²	1,167.24
t) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada, abierta, no incluida en las anteriores	2,918.09

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas,	583.62
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas,	948.38
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	2,918.09
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	4,377.14

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS CATASTRALES**

Artículo 17.- Los servicios prestados por el departamento de catastro se pagarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Servicios Catastrales:

a) Fotografía de contacto, blanco y negro, 23x23 cm. Escalas 1:50000, 1:200000, 1:8000 y 1:4500:	455.95
---	--------

b) Fotografía de contacto, en color, 23 x 23 cm, Escala 1:20000, 1:8000 y 1:4500:	547.15
c) Amplificaciones fotográficas, escalas 1:1000 y 1:5000:	1,094.28
d) Cartografía multifinalitaria, escala 1:2000 formato 90x60	-
1.- Película:	4,012.38
2.- Papel Bond:	2,006.19

II.- Copias de plano y cartografías:

a) Planos del municipio, escalas 1:250000 y 1:50000, en papel bond, diferentes formatos:	911.90
b) Planos Catastrales, diferentes escalas y formatos	
1.- En albanene:	4,103.57
2.- En papel bond:	911.90
c) Planos catastrales de sectores, en papel bond formato 90 x 80 cm:	455.95
d) Cartografía catastral predial urbano, escala 1:4000, en papel bond:	182.40
e) Elaboración de croquis catastral con apoyo fotogramétrico, acotamiento, colindancias, superficie de terreno y construcción de predios urbanos:	455.95
f) Plano de fraccionamiento.	911.90

III.- Trabajos Catastrales Especiales:

Levantamiento topográfico por método fotogramétrico para:	-
a) Predios rústicos por hectárea	1,532.00
b) Deslinde de predio urbano	1,240.19
c) Deslinde de predio rústico, por hectárea.	2,298.00
d) Ubicación y verificación de medidas físicas, colindancias y clasificación de uso del suelo de predio rústico, por hectáreas.	536.20
e) Ubicación y verificación de medidas físicas y colindancias de predio urbano.	306.40
f) Dictamen pericial sobre la valuación real de un inmueble.	766.00
g) Registro del Perito Valuador por Inscripción	1,276.66
h) Registro del Perito Valuador por Reinscripción	547.15

IV.- Servicios y Trámites Catastrales:

a) Calcas del perímetro de un predio con acotamiento, colindancias superficie de terreno y construcción.	306.40
b) Expedición de avalúo catastral con medidas y colindancias.	583.62
c) Expedición de clave catastral.	94.84
d) Expedición de constancias de inscripción catastral por predio.	229.80

e) Expedición de constancias de inscripción catastral con antecedentes.	306.40
f) Expedición de constancias de no inscripción catastral.	167.79
g) Presentación de régimen de condominio:	
1.- De 2 a 20 Departamentos.	3,005.63
2.- De 21 a 40 Departamentos.	3,702.34
3.- De 41 a 60 Departamentos.	4,399.03
4.- De 61 a 80 Departamentos.	5,132.19
5.- De 81 en adelante.	5,859.53
h) Presentación de fideicomiso no traslativo de dominio de bienes inmuebles por el primer predio:	1,480.93
1.- Por predio adicional tramitado.	240.74
i) Presentación de segundo testimonio.	510.66
j) Cancelación de escritura.	510.66
k) Liberación de patrimonio familiar de escritura.	510.66
l) Rectificación de escritura.	510.66

m) Protocolización de manifestación.	510.66
n) Tramitación de aviso de adquisición de bienes inmuebles y actualización de padrón catastral. Cuando la solicitud de dicho trámite sea extemporánea se incrementará el cobro en un 100% por cada mes transcurrido.	240.74
o) Trámite de desmancomunización de bienes inmuebles.	547.15
p) Certificación de avalúo con inspección física por valor de la propiedad:	-
Hasta 300,000.00	437.72
De 300,000.01 hasta 500,000.00	583.62
De 500,000.01 hasta 750,000.00	729.53
De 750,000.01 hasta 1,000,000.00	875.43
De 1,000,000.01 en adelante	1,021.34
q) Cancelación y reversión de fideicomiso.	3,698.68
r) Sustitución de Fiduciario o Fideicomisario.	3,698.68
s) Certificación de planos.	291.81

t) Por maquinar y estructurar el contenido del aviso de traslado de dominio y manifestación de predios urbanos.	364.76
u) Información general de predio.	262.63
v) Información de propietario de bien inmueble.	109.43
w) Información de fecha de adquisición de y/o antecedentes de propiedad para búsqueda en el registro público de la propiedad.	109.43
x) Listado general por manzana de bienes inmuebles por orden Alfabético y/o clave catastral.	291.81
y) Copia de documento:	-
1. Simple.	72.95
2. Certificada.	109.43
z) Prestación de planos por lotificación.	1,502.82
aa) Prestación de testimonio de relotificación:	624.47
bb) Prestación de testimonio por fusión de predios o lotes:	624.47
cc) Prestación de testimonio de lotificación de predio:	-
1. De 3 a 5 predios	455.95

2. De 6 a 10 predios	911.90
3. De 11 a 15 predios	1,386.09
4. De 16 a 20 predios	1,823.81
5. De 21 a 25 predios	2,298.00
6. De 26 a 30 predios	2,735.71
7. De 31 a 50 predios	3,647.62
8. De 51 a 100 predios	4,377.14
9. Por el excedente de 100 predios	729.53
dd) Liberación de usufructo vitalicio:	419.48
ee) Costo adicional para trámites urgentes	72.95
ff) Expedición de notificación	35.63
gg) Fusiones, subdivisiones, cesiones, y registros hasta por dos predios, más de tres predios se aplicará en base al inciso cc)	182.38
hh) Por resellar escritura solventada por causas no imputables al departamento de catastro.	145.91

ii) Formato de traslado de dominio y/o manifestación	72.95
jj) Para la reactividad de vigencia del avalúo a no más de 60 días naturales posterior a su vencimiento original, como única vez se cobrará el monto cubierto con anterioridad más el valor de \$69.10 y su aceptación dependerá de la modificación del estado físico del mismo.	145.92
kk) Por reingreso de trámite rechazado o para corrección por causas imputables al trámite.	145.92
ll) Trámite urgente por predio, uno por trámite, mismo que solo será recibido en la primera hora laboral.	437.72

SECCIÓN CUARTA IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 18.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas en pesos:

I.-Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	5,471.42
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general	12,037.14
b) En su modalidad intermedia	6,200.95

SECCIÓN QUINTA LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 19.- Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios

especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en pesos, los derechos correspondientes, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

T a r i f a

- | | |
|--|--------|
| I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del municipio, por cada m ³ : | 36.32 |
| II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ³ de basura o desecho: | 37.52 |
| III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete: | 164.07 |
| IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuo sólido: | 134.42 |
| V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del municipio, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al municipio. | |

SECCIÓN SEXTA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el Rastro Municipal, pagarán anticipadamente, lo correspondiente.

Tarifa

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza de ganado en pesos:

a) Vacuno	82.44
b) Ternera	60.55
c) Porcino	49.60
d) Ovicaprino	36.47
e) Lechones	23.34
f) Aves	2.18

II.- Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	12.40
b) Porcino	8.76

III.- Por manutención, por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente: 17.51

SECCIÓN SEPTIMA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21.- El pago por los servicios especiales que realicen los elementos de Seguridad Pública, deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al municipio la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con el tabulador siguiente:

Prestación de Servicios y Vigilancia a Instituciones y/o particulares.

I.- Por elemento:

Mensual por turno de: 12 por 12 horas cada uno	18,521.86
Hasta por 8 horas	493.89

SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL
PARA LA URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 22.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras deberán obtener previamente, la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que señala este artículo, calculados en pesos.

I.- Permisos de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritajes de la obra por metro cuadrado (m²) de construcción, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

a) Auto-construcción, en zonas populares hasta 70 m ² quedan exentas, gozan de un permiso por tiempo indefinido, previa verificación de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología.	
b) En zonas populares hasta 90 m ²	7.29
c) Medio bajo	25.53
d) Medio alto	32.83
e) Residencial Campestre	87.54
f) Residencial de primera	109.43
g) Comercial	43.78
h) Comercial de lujo	76.60
i) Bodegas e Industrial	21.89
j) En zona Agrícola	3.65
k) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, apartamentos en tiempos completos y similares:	-
- Popular económico	25.53
- Popular	40.13
- Medio	58.36
- Residencial	109.43
l) Clínicas, hospitales y similares	40.13
m) Bardeo por m ²	7.29
n) Techado de concreto bóveda o madera	3.65
ñ) Apertura de baños puertas y ventanas	21.89
o) Remodelación de fachada por m ²	21.89

p) Nivelación y despalme	3.65
q) Construcción de campo de golf m ²	3.65
r) Colocación de loseta ó impermeabilizante en azotea	3.65
s) Construcción de Bodegas Agrícolas m ²	3.65
t) Construcción de Bodegas Agroindustriales m ²	3.65
u) Construcción e Instalación de Naves Agrícolas, Agroindustriales y Pecuarias m ²	3.65
v) Construcción e Instalación de Granjas Acuícolas m ²	3.65
w) Comercial educativo	29.18
II.- Permisos para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	729.50
III.- Permisos para construcción de albercas, por m³ de capacidad	131.31
a) Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ²	3.65
b) Construcción de losa de piso, por m ²	3.65
c) Construcción, reconstrucción, adaptación de infraestructura para la cría de ganado, por m ²	3.65
d) Construcción de la Infraestructura para uso Agroindustrial	3.65
IV.- Permiso para demolición, por m² a demoler en cada una de las plantas, el 20% sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo.	
V.- Permisos para acotamiento de predios baldíos, en zona urbana, por metro lineal de frente:	14.60

VI.- Permisos para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano: del 40% al 55%

VII.- Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo del 15 al 25% adicional, únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendable aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

Las obras de construcción y reconstrucción que se inicien sin permiso, se considerarán extemporáneas y se cubrirán hasta tres tantos de las tasas y cuotas correspondientes.

VIII.- Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por concepto de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas por establecerse, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifas en pesos:

A) Alineamiento por metro lineal, según el tipo de construcción:

- | | |
|---|-------|
| a) Auto-construcción en zonas populares hasta 70 m ² | - |
| b) Medio baja | 10.94 |
| c) Medio alto | 14.60 |

d) Residencial Campestre	36.47
e) Residencial de primera	51.07
f) Comercial	43.78
g) Comercial de lujo	51.07
h) Bodegas e industrial	36.47
i) Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo	109.43
j) Clínicas y hospitales	80.25
B) Designación de número oficial según el tipo de construcción:	
a) Auto – construcción en zonas populares hasta 70 m ²	-
b) Medio bajo	72.95
c) Medio alto	109.43
d) Residencial campestre	218.88
e) Residencial de primera	364.76
f) Comercial	145.92
g) Comercial de lujo	218.85
h) Bodegas e industrial	364.76
i) Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en Tiempo completo.	729.53
j) Clínicas y hospitales.	364.76
La regularización de obras por este concepto, se hará de acuerdo al tipo de obra según la clasificación de los incisos anteriores.	-
C) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la	-

fracción I de este artículo. Considerando la superficie que el mismo señale: del 10% al 18%

D) Cuando para la realización de obras, se requieran de los servicios que a continuación se expresan, previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente

a) Medición de terrenos por la Dirección de Obras Públicas por m ²	3.65
b) Rectificación de medidas por m ²	3.65
c) Por copia de plano de terrenos del Fundo Municipal	145.91

IX.- Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en lotes o fraccionamiento, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

A) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar por m², según su categoría:

a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.73
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	2.91
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	4.38
d) Habitacionales urbanos de primera	7.29
e) Desarrollos turísticos	14.60
f) Habitacionales jardín	7.29
g) Habitacionales campestres	7.29
h) Industriales	10.94

i) Comerciales	7.29
B) Aprobación de cada lote o predio, según su categoría del fraccionamiento:	-
a) Habitacionales de objetivo social de interés social	3.65
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	7.29
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	73.98
d) Habitacionales urbanos de primera	167.79
e) Desarrollos turísticos	51.07
f) Habitacionales jardín	102.13
g) Habitacionales campestres	51.07
h) Industriales	25.53
i) Comerciales	83.89
C) Permisos de subdivisión de lotes, re-lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:	
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	36.47
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	113.07
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	492.43
d) Habitacionales urbanos de primera	1,678.00
e) Desarrollo turístico	802.47
f) Habitacionales campestres	510.66
g) Industriales	437.72
h) Comerciales	879.73
i) Agroindustria o de explotación minera	218.85
j) Agropecuario, acuícola o forestal	218.85
D) Permiso para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:	-
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	21.89

b) Habitacionales urbanos de tipo popular	72.95
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	196.97
d) Habitacionales urbanos de primera	372.06
e) Desarrollos Turísticos	291.81
f) Habitacionales campestres	229.80
g) Industriales	350.17
h) Comerciales	703.99
E) Permiso para la subdivisión de unidades departamentales, sujetas al régimen de condominio, por cada unidad resultante:	-
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	36.47
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	182.38
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	262.63
d) Habitacionales urbanos de primera	966.61
e) Desarrollos turísticos	656.57
f) Habitacionales campestres	328.28
g) Industriales	393.94
h) Comerciales	966.61

La regularización de obras en el municipio, se hará conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

F) Por la supervisión de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objetivo social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano del 1.5% al 2.25%.

G) Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objetivo social o de interés social 612.80

X.- Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motive el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

A) Cuando el lote sea menor de 1,000 m ² , por m ²	-
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.73
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	2.91
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	4.38
d) Habitacionales urbanos de primera	7.29
e) Desarrollos turísticos	10.94
f) Habitacionales campestres	10.94
g) Industriales	10.94
h) Comerciales	7.29
B) Cuando el lote sea de 1,000 m ² o más, por m ² :	-
a) Habitacionales de objetivo social o de interés social	1.46
b) Habitacionales urbanos de tipo popular	3.65
c) Habitacionales urbanos de tipo medio	5.11
d) Habitacionales urbanos de primera	10.94
e) Desarrollo turístico	21.89
f) Habitacionales campestres	21.89
g) Industriales	10.94
h) Comerciales	21.89

XI.- Permisos para subdividir fincas en régimen de condominio, por los derechos de cajón de estacionamiento, por cada cajón según el tipo:

a) Residencial	29.18
b) Comercial	36.47

XII.- Cuando la autoridad municipal, lo estime necesario y con fines de utilidad pública, construir bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles, pintar fachadas de fincas y otros, los gastos a cargo de los particulares deberán presentarse un estudio, informando ampliamente el costo de mano de obra y materiales.

XIII.- Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

a) Inscripción única de peritos	1,094.28
b) Inscripción de constructoras	2,188.57
c) Inscripción de contratistas	1,094.28

XIV.- De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el municipio asesorará a los particulares, para garantizar la ejecución de la obra conforme a la reglamentación aplicable.

XV.- Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelo, para instalación y reparaciones, por m²:

a) Terracería	14.60
b) Empedrado	36.47
c) Asfalto	80.33
d) Concreto	14.60
e) Tunelar en concreto	14.60

f) Adoquín	14.60
<p>La reposición y el costo correspondiente de terracería, empedrado, asfalto, concreto, tunelar en concreto, etc. que deba hacerse, deberá repararse en todo momento por el municipio, con costo para el usuario y/o beneficiario y el pago se hará por adelantado.</p> <p>Se cobrará el acto material según corresponda del inciso b) al f).</p>	
XVI.- Por invadir con material para construcción o escombros en la vía pública, se cobrará diariamente las cuotas, por m²	21.89
<p>En caso de no retirar el escombros en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.</p>	
XVII.- Derechos de inscripción del fondo municipal	262.63
XVIII.- Permisos de construcción de ademes o bóvedas para la inhumación de cadáveres	105.78
XIX.- Por permisos de construcción de criptas o mausoleos:	
a) Mármol o granito, según su costo	65.65
b) Otros materiales	51.07
c) Cripta monumental	72.95
XX.- Las cuotas de construcción y reparación se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos, se cubrirá el 0.5% sobre el presupuesto de la obra calculada por la Dirección de Obras Públicas.	
XXI.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea	729.53

Las infracciones referentes a este capítulo, serán sancionadas de acuerdo a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

XXII.- Por otorgamiento de constancias:

a) Factibilidad de servicios	182.38
b) Factibilidad de construcción régimen de condominio	182.38
c) Constancia de habitabilidad	182.38
d) Manifestación de construcción	218.85
e) Ocupación de terrenos por construcción	182.11
f) Constancia de compatibilidad urbanística en zona de uso predominante para otorgamiento de refrendo de licencia de funcionamiento	3.65
g) Certificación o vocación de uso de suelo	113.07
h) Dictamen o refrendo de uso de suelo extemporáneo	364.76
i) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano por cada 1000 m ²	113.07
j) Compatibilidad urbanística con el plan de desarrollo urbano extemporáneo por cada 1000 m ²	364.76
k) Constancia de terrenos que no pertenecen al fundo municipal	145.91
l) Constancia de terrenos que si pertenecen al fundo municipal	145.91

XXIII.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias en general para la urbanización, construcción y otros, de la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS DE USO DE
SUELO

Artículo 23.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes tarifas en pesos:

I.- Habitacional, por unidad de vivienda.

a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de Vivienda	437.72
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	583.62
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	729.53
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	875.43
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	1,021.34
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	1,167.24

II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m ²	437.72
b) Industria, por cada 1000 m ²	802.47
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m ²	802.47
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m ²	218.85
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m ²	328.28

Quedando exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m², previa verificación de la Dirección de Desarrollo Urbano del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará entre un 30 y un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de III.- la obra pública del Municipio de Santa María del Oro, se expedirán exentas de pago.

SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

Artículo 24.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Matrimonios:

a) Por celebración de matrimonio, en la oficina, en horas ordinarias.	175.81
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias:	240.32
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias:	599.67
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	996.53
e) Por anotación marginal de legitimación:	60.55

f) Por transcripción de actas de matrimonios, celebrados en el extranjero	239.28
g) Por constancia de matrimonio:	51.80
h) Por solicitud de matrimonio:	32.09
II.- Divorcios:	
a) Por solicitud de divorcio:	207.92
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias:	455.22
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias:	1,058.54
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora:	1,639.23
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva:	228.34
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro civil, por sentencia ejecutoria:	1,268.64
g) Forma para asentar divorcio:	125.47
III.- Ratificación de firmas:	
a) En la oficina, en horas ordinarias:	51.80
b) En la oficina, en horas extraordinarias:	118.18
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil:	60.55
IV.- Nacimientos y reconocimientos de hijos:	
a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez.	exento
b) Copia certificada o certificación de acta de nacimiento	55.44
c) Por reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias:	exento
d) Por reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias:	172.90

e) Gastos de traslado por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	240.79
f) Gastos de traslado por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	413.69
V.- Servicios Diversos:	-
a) Por actas de reconocimiento de mayoría de edad:	84.62
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia:	84.62
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias; excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico:	124.02
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil:	57.63
e) Por acta de defunción:	69.31
f) Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez:	exento
g) Por acta de adopción:	78.67
VI. Por copia de acta certificada:	55.44
VII. Rectificación no substancial de actas del Registro Civil, por la vía administrativa:	217.40

Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las siguientes tarifas en pesos:

a) Por constancia para trámite de pasaporte:	582.93
b) Por constancia de dependencia económica:	45.23
c) Por certificación de firmas como máximo dos:	39.40
d) Por firma excedente:	29.91
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes adicionalmente:	56.18
f) Por certificación de residencia:	61.29
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio:	72.95
h) Localización y Constancias de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal:	72.95
i) Por permiso para el traslado de cadáveres fuera del municipio:	183.11
j) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del Fundo municipal:	121.10
k) Por constancia de buena conducta, de conocimiento:	59.82
l) Certificación médica de meretrices:	95.56
m) Por constancia de no adeudo:	75.87

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos, conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por consulta de expediente.	Sin costo
II.- Por la expedición de copias simples, de veintiún copias simples en adelante, por cada copia.	1.03
III.- Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	25.75
IV.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.03
V.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	10.30
b) En medios magnéticos denominados discos compactos.	25.75

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL
EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 27.- Los productos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes tarifas en pesos:

I.- Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, y ubicación en el interior o exterior del inmueble por puesto pagarán diariamente.	12.40
II.- Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del Fondo municipal durante ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el municipio por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m ²	45.23

III.-Por el servicio sanitario en los mercados municipales se cobrará de acuerdo a las tarifas en pesos indicadas a continuación, excepto a los niños menores de 12 años, personas con capacidades diferentes (discapacitadas) y las personas de la tercera edad:

- | | |
|-------------------------------------|------|
| a) Locatarios, por cada uso: | 2.00 |
| b) Público en general por cada uso: | 4.00 |

IV.- Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el municipio y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|-------|
| a) Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día | 35.75 |
| b) Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el municipio por cada día | 35.75 |
| c) Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día | 11.67 |
| d) Tianguis | 11.67 |

SECCIÓN DECIMA CUARTA PANTEONES

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales, se causará conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Por temporalidad de seis años, por m²

- | | |
|------------|-------|
| a) Adultos | 76.60 |
| b) Niños | 52.53 |

II.- A perpetuidad, por m²

- | | |
|------------|--------|
| a) Adultos | 636.87 |
|------------|--------|

b) Niños 636.87

Para dar inicio con la construcción de columbarios deberá de contar con la anuencia correspondiente de la Dirección de Obras Publicas o Desarrollo Urbano y Ecología, asimismo se llevará a cabo durante la construcción de dichos columbarios la supervisión del personal técnico designado por el área correspondiente de la dirección antes mencionada; con la finalidad de respetar en todo momento el reglamento de panteones municipales.

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

a) En la cabecera municipal: 25.53

b) En las delegaciones: 18.24

c) En las agencias: 15.32

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho; y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL**

Artículo 29.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fondo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual por m², expresada en pesos:

Propiedad Urbana

I. Hasta 70 m² 0.12

II. De 71 a 250m ² .	0.14
III. De 251 a 500 m ² .	0.16
IV. De 501 en adelante	0.18

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
DEL PISO**

Artículo 30.- Para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, y por la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar en pesos, las siguientes tarifas:

I. Estacionamientos exclusivos, por metro lineal:

a) En cordón:	12.93
b) En batería:	24.27

II. Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado:

a) En el primer cuadro, de:	5.49
b) Fuera del primer cuadro, de:	5.49

III. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

1.83

IV.- Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:

1.83

V.- Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

a) Telefonía:	1.22
b) Transmisión de datos:	1.22
c) Transmisión de señales de televisión por cable:	1.22
d) Distribución de gas y gasolina:	1.22

VI. Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado: 3.81

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA

DEL SISTEMA INTEGRAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL ORO

Artículo 31.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, se pagarán con base en las cuotas y tarifas autorizadas por la Junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Santa María del Oro, (SIAPA- Santa María del Oro) y de acuerdo a las siguientes tarifas en pesos:

1.- Cuotas de Agua Potable:

Cuotas

a) Doméstica 1 (Hogar)	53.56
b) Doméstica 2 (Tercera Edad)	26.78
c) Doméstica 3 (Hogar con pequeño Negocio)	96.41
d) Comercial (Restaurantes, Tortillerías y Tiendas de Autoservicio)	96.41
e) Ganadera 1 (de 1 a 10 Reses)	160.68

f) Ganadera 2 (de 11 a 15 Reses)	214.24
g) Ganadera 3 (de 16 a 20 Reses)	267.8
h) Ganadera 4 (de 21 a 30 Reses)	482.04
i) Servicio Público 1 (Preescolar)	160.68
j) Servicio Público 2 (Primaria, Secundaria y Bachilleratos)	214.24
k) Derechos de conexión de agua potable	160.68
2.- Cuotas de Alcantarillado:	
a) Derechos de conexión de alcantarillado sanitario	214.24
b) Por servicio medio M3	3.7492
c) Por el pago del alcantarillado domestico se cobrarán	2.1424
d) Por el pago del alcantarillado comercial se cobrarán	4.2848
e) Por el pago del alcantarillado gran usuario se cobrarán	10.712
f) Por reconexión de servicios	160.68
g) Cambio de domicilio	53.56
3.- Disposiciones generales	

Cuando no se cubra el adeudo mensual generado por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, los usuarios pagarán recargos por el orden del 1.13% mensual como indemnización a la falta de pago oportuno, hasta que regularice su adeudo, más gastos de cobranza.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA OTROS DERECHOS

Artículo 32.- El registro de proveedores o contratistas al padrón de contribuyentes, deberá efectuarse ante la dependencia facultada, y se registrará conforme a las siguientes tarifas en pesos:

I.- Inscripción de proveedores de bienes o servicios	491.08
II.- Inscripción de contratistas de obra pública	491.08

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo se cobrarán de acuerdo con el costo de la prestación.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 33.- Son productos diversos los que recibe el municipio por los siguientes conceptos:

- I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

- c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del municipio, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del municipio, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
- e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.

VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar, con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

VIII.- Los ingresos por uso de suelo del corralón municipal, será causado conforme a las siguientes tarifas, para las siguientes unidades móviles, por día:

a) Motocicletas	36.47
b) Vehículo compacto o pick up	74.01
c) Camión de doble rodado	105.58
d) Camión de doble eje tipo torton	145.92
e) Remolque	126.69

TITULO QUINTO
CAPÍTULO PRIMERO

APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS

Artículo 34.- El Municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2018, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS

Artículo 35.- El Municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del Municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I.- Por violaciones a la ley, en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil.

II.- Por violaciones a las leyes fiscales, de \$225.68 a \$7,293.17 de acuerdo a la importancia de la falta.

III.- Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales.

IV.- En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicará multas de \$ 225.68 a \$ 7,293.17

V.- De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el Municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

VI.- Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos.

Artículo 36.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será la que establezca el Banco de México.

SECCIÓN TERCERA GASTOS DE COBRANZA

Artículo 37.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

I. Por requerimiento	2% del monto requerido.
----------------------	----------------------------

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a \$150.46 pesos.

II. Por embargo	2%
III. Por depositario	2%
IV. Honorarios para los peritos valuadores	
a) Por los primeros \$10.00 de avalúo	4.93
b) Por cada \$10.00 o fracción excedente	0.83

c) Los honorarios no serán inferiores a

218.85

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la tesorería municipal. En la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 38.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN SEGUNDA

PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 39.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
FONDOS DE APORTACIONES
SECCIÓN PRIMERA
APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 40.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN SEGUNDA
APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

Artículo 41.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el presupuesto de Egresos de la Federación, referidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO PRIMERO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES

Artículo 42.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS

Artículo 43.- Los empréstitos y financiamientos que adquiera el municipio en términos de las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 44.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por las responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades aplicadas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejan fondos que provengan de la fiscalización que practique el órgano de control interno y/o Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA REZAGOS

Artículo 45.- Son los ingresos que perciba el municipio por parte de terceros, que no hubieran enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja, mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN QUINTA CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 46.- Por los ingresos que reciba el municipio por convenios de colaboración.

SECCIÓN SEXTA SUBSIDIOS

Artículo 47.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN SEPTIMA DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 48.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

SECCIÓN OCTAVA
ANTICIPOS

Artículo 49.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal 2018.

TÍTULO OCTAVO
CAPÍTULO PRIMERO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
SECCIÓN ÚNICA
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 50.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, sanciones, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un Instituto Oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro de los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 51.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 52.- La junta de Gobierno del Organismo Descentralizado denominado Sistema Integral de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Santa María del Oro, (SIAPA- Santa María del Oro) emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el SIAPA por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 53.- Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil. Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

Artículo Transitorio

Único. - La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT.

Dip. Eduardo Lugo López
Secretario

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria